

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00310-00**

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

La parte actora a través de apoderado judicial allegó escrito en el cual indica que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP, la cual no resultó efectiva y que también la realizó al correo electrónico de la sociedad demandada **AGROPAUCOL S.A.S.**, así mismo solicito autorización para agotar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

Advierte el despacho que se obvio aportar la constancia de recibido del mensaje de datos que contenía la notificación personal y que fue enviado al correo electrónico del demandado, como se señala en la ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispuso

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado del despacho)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

De conformidad con la norma citada, para determinar si el demandado quedó notificado y a partir de qué fecha, se hace necesario que se aporte constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Por lo anterior, se agregará al expediente el escrito allegado y se requerirá a la parte actora para que antes de intentar notificación por aviso, realice la notificación del demandado atendiendo lo señalado en el precitado artículo y allegue evidencia de ello al despacho.

Finalmente, se advierte que el termino otorgado en la providencia fechada a 27 de abril de 2023 no se interrumpe.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

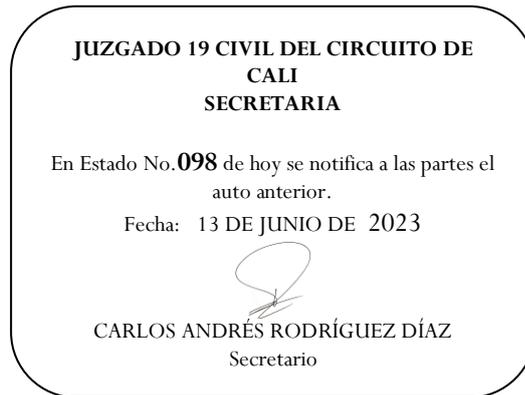
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la parte demandante través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la sociedad demandada AGROPAUCOL S.A.S., conforme esta señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el término otorgado en providencia fechada a 27 de abril de 2023 para que realice la notificación personal de la demandada AGROPAUCOL S.A.S., no ha sido interrumpido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55b62047a0c330d8d850550204c12088cdde214141eb80e32906363955fa43**

Documento generado en 09/06/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>